



SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE ANGOSTURA LIMITADA.

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 001138

Santiago, 06 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales del Procedimiento

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, el presente procedimiento administrativo sancionatorio D-027-2013, se inició con fecha 09 de diciembre de 2013, en contra de la empresa Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., (en adelante "SAETA" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N°75.530.970-7, titular del proyecto "**Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura**" (en adelante "el proyecto"), calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante RCA N° 23/2006, el cual fue reformulado con fecha 21 de diciembre de 2015, mediante la **Res. Ex. D. S. C/P. S. A. N° 1199**.

2. La reformulación de cargos, fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en el Centro de Distribución Postal del último domicilio con fecha 24 de diciembre de 2015, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 3072704156328.

3. Que, tras la sustanciación del procedimiento sancionatorio, con fecha 08 de septiembre, se dictó la **Res. Ex. D. S. C/P. S. A. N° 836**, que ordenó la realización de diligencias probatorias, algunas de las cuales, habían sido solicitadas por los

SRL

interesados en autos. Entre las diligencias probatorias ordenadas, se encuentra la realización de una inspección personal al proyecto, la cual fue llevada a cabo con fecha 25 de octubre de 2016.

4. Dicha actividad de inspección, constó de dos actividades, a saber: la primera de ellas fue realizada durante la mañana en las instalaciones de SAETA y la segunda durante la tarde, en las dependencias del Country Club Angostura, que corresponde a una Comunidad de copropietarios que detentan la calidad de interesados en el presente procedimiento conforme a lo indicado en el considerando N° 60 de la presente resolución, y además, a un lugar que es considerado como un receptor sensible, por encontrarse contiguo a las instalaciones del proyecto. De todo lo obrado en las dos actividades antes mencionadas se dejó constancia y registro en el Acta de fecha 25 de octubre de 2016.

5. Que, con fecha 09 de febrero de 2017, se dictó la **Res. Ex. D. S. C/P. S. A. N° 89**, a través de la cual esta Superintendencia solicitó la siguiente información a SAETA:

5.1 *“Respecto las especies de plantas acuáticas que componen el Wetland, informe: cantidad de individuos plantados, especies y costos unitarios de la plantación y mantención (replantación, fumigaciones, adiciones de nutrientes, podas, etc.), junto con la identificación de proveedores. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas y/o cotizaciones de a lo menos una temporada de plantación o de un año hacia atrás, respecto del que está en curso.*

Para el caso que el Wetland contara con un sistema de bombeo, informar sobre los costos de operación y mantención del suministro eléctrico del mismo. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza que den cuenta del valor del servicio.

5.2 *Describir e identificar costos unitarios o totales de retiro de guano desde el sistema de tratamiento de Riles y de realización de limpiezas correspondientes al periodo 2016. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza que den cuenta del valor del servicio.*

Para el caso que las acciones de retiro y limpieza antes indicadas, consistan en actividades puntuales y realizadas por trabajadores de la empresa, deberá acompañar documentos que detallen en forma fehaciente y comprobable el valor y cantidad de las horas hombre implementadas en las mismas.

5.3 *Describir e identificar costos operacionales y de mantención de las unidades operacionales del sistema de tratamiento de Riles. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza que den cuenta del valor de los servicios prestados desde el año 2014 al año 2016.*

5.4 *Describir e identificar costos de mano de obra, insumos y reparación y/o construcción del pretil en parcela N° 1. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza.*

5.5 *Los Estados Financieros, a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros de la empresa, correspondientes al año 2016”.*

SRL

6. Asimismo, a través de la **Res. Ex. D. S. C/P. S. A. N° 89**, se solicitó la siguiente información a la Municipalidad de San Francisco de Mostazal:

6.1 “Antecedentes de salud, ya sea diagnósticos, exámenes, entre otros, proporcionados por los centros asistenciales ubicados a menos de 5 km de las instalaciones Tranque Angostura, desde el 2013 a la fecha, que permitan establecer algún vínculo causal con emisiones odorantes y posible afectación de la salud de la población que habita o transita de manera permanente por el sector de Los Lagartos.

6.2 Listado y detalle de empresas, instalaciones o faenas ubicadas en la zona de Mostazal¹ (El radio que comprende las localidades de El Calan, Angostura, San Fco. de Mostazal, San Ignacio, San Pedro, Peuco, O’Higgins de Pilai, Santa Teresa, y Mostazal) que ejecuten actividades asociadas al rubro agropecuario, procesamiento de materias primas de origen animal y vegetal (rendering, compostaje, entre otros), indicando para cada una de ellas: Ubicación en coordenadas UTM o referencial, capacidades de producción, producción anual o mensual, identificación de materias a procesar, existencia de sistemas de tratamiento de efluentes, tipo de sistema de tratamiento de efluente, principales productos generados, año de inicio de operación/instalación.

Son de especial interés aquellas empresas o instalaciones que **no** fueron evaluadas en el SEIA y por tanto no tienen permisos ambientales (RCA) vigentes”.

7. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, Andrés Fernández Alemany, en representación de SAETA, efectuó una presentación por medio de la cual dio cumplimiento de lo ordenado a través de la **Res. Ex. D. S. C/P. S. A. N° 89**, haciendo entrega de la información requerida en esta.

8. Que, con fecha 30 de enero de 2019, mediante **Resolución Exenta D.S.C/P.S.A. N° 156**, se solicitó información a SAETA, con el fin de ilustrar algunas de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, a saber:

i. Costo de mediciones mensuales de laboratorio de los parámetros de Nitrógeno Total Kjeldahl, aceites y grasas, fósforo total, DB05, sólidos suspendidos totales, tanto para la laguna anaeróbica, como para el Wetland. Para ello, deberá adjuntar boletas, facturas y/o cotizaciones.

ii. Costo de mediciones trimestrales de laboratorio de los parámetros de Nitrógeno Total Kjeldahl, aceites y grasas, fósforo total, DBO5 y sólidos suspendidos totales, para la laguna anaeróbica. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas y/o cotizaciones.

iii. Costo de mantención mensual asociado a la implementación de medidas de prevención establecidas en el considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006-referido al control de olores- tanto para el wetland como para la laguna anaeróbica

¹ Con excepción de aquellas indicadas en el informe “Proyecto Diagnóstico de olores para la Comuna de Mostazal”, preparado por la empresa Aqualogy con fecha 29 de octubre de 2014, a requerimiento de la Ilustre Municipalidad de Mostazal.

SRL

(actualizados a 2018). Para ello, deberá adjuntar boletas, facturas y/o cotizaciones, o la valoración respectiva utilizada en horas hombre, para el caso que correspondiera a una labor realizada por los trabajadores de la empresa.

iv. En relación a la información solicitada a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 89, respecto de las especies acuáticas que componen el wetland, se requiere actualizar dicha información hasta el periodo de 2018.

v. Describir e identificar costos asociados a la falta de tratamiento de los 4.000 m³ de riles con los que se encontraba colmatada la laguna anaeróbica al momento de la inspección de 07 de mayo de 2015, y los costos asociados al retiro de dichos riles.

vi. En relación a la información solicitada a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 89, respecto de los costos asociados al retiro de guano y limpieza, se requiere actualizar dicha información, hasta el periodo de 2018.

vii. Describir e identificar costos mensuales de mantención del pretil en parcela N° 1. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza.

viii. Los Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa, correspondientes al año 2017”.

9. Que, con fecha 04 de marzo de 2019, SAETA ingresó la documentación solicitada, indicando en lo principal “Cumple lo ordenado”; en el primer otrosí, “Téngase presente capacidad económica de SAETA”; en el segundo otrosí, “Solicita reserva de documentos”; tercer otrosí “Téngase presente antecedentes”, en el cual exponen diversas alegaciones que solicitan sean tenidas en consideración al momento de resolver; en el cuarto otrosí “Acompaña documentos” y en el quinto otrosí, SAETA solicitó que se declare el decaimiento del procedimiento administrativo, por las razones que allí indica.

10. En particular, en lo que respecta a la solicitud de reserva del segundo otrosí, la empresa solicitó mantener en resguardo los documentos acompañados en lo principal de su presentación y en el primer otrosí, con especial énfasis en: (i) los Balances acompañados en el Anexo N° 4; (ii) toda la información Gastos de Remuneración de Personal; y (iii) la información financiera presentada por la empresa indicada en el cuerpo de la presentación. Fundamentan su solicitud en que la información que se acompaña, no es de fácil acceso para el mercado, involucra derechos de terceros y puede tener una incidencia muy negativa para la empresa, en caso que ésta sea publicitada.

11. Por su parte, en el cuarto otrosí de la presentación, SAETA solicitó tener por acompañados los siguientes documentos a saber: (i) Copia del Acta de la Seremi de Salud de O’Higgins, referida a la visita a las instalaciones de la empresa, de 07 de mayo de 2015 y que dieron origen a un sumario; (ii) Copia del Ordinario N° 1076 de la Seremi de Salud de dicha Región, de 19 de mayo de 2015, en la que denuncia a SAETA por visita inspectiva de 07 de mayo de 2015; (iii) Copia de la sentencia del 1° Juzgado Civil de Rancagua, causa Rol C-20566-2016 caratulada “Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada con Secretaría Regional Ministerial de Salud”, en la que acoge reclamación en contra de la Resolución N° 7688/2016 de la Seremi de Salud referida a la visita inspectiva de fecha 07 de mayo de 2015; (iv) Copia del fallo de la

SRL

Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 12 de octubre de 2018, Rol Corte 1148-2017, confirmando la sentencia del 1° Juzgado Civil de Rancagua en la que se absuelve a Agrícola El Tranque; (v) Copia de la Resolución Exenta N° 141 de la CEA de O'Higgins de 09 de junio de 2017, en la que resuelve la solicitud de redefinición de frecuencia de monitoreo de la RCA N° 23/2006; (vi) Copia de la Resolución Exenta N° 20 de la CEA de O'Higgins de 17 de julio de 2018, en la que se resuelve la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 141 de 2017, que resolvió la solicitud de redefinición de frecuencia de monitoreo y otro.

12. Por otro lado, con fecha 10 de mayo de 2019, SAETA presentó un escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual, solicita tener presente una sentencia causa Rol 23.056-2018, de la Excelentísima Corte Suprema, de 26 de marzo del presente año, que resuelve sobre el decaimiento de un procedimiento administrativo, lo que reforzaría su solicitud presentada con fecha 04 de marzo de 2019.

B. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

13. Primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

14. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *"(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"*². La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

15. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *"[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y*

² BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

SRL

de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

16. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

17. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

18. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

19. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (énfasis agregado).

SRL

20. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa³: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

21. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

22. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

C. Análisis de la solicitud de reserva de la información planteada por SAETA

23. Que, en primer término, cabe destacar que la solicitud de SAETA al momento de pedir la reserva de información, a juicio de esta Fiscal Instructora, se encuentra debidamente fundamentada y es precisa en señalar qué aspectos estima deben ser censurados, en los términos que regula la normativa vigente. Sin embargo, no se comparte el análisis de la totalidad de la documentación que SAETA considera se engloban dentro determinadas causales de censura, considerando que se trata de una aplicación de derecho estricto.

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

SRL

24. Lo anterior pues, se deben tener en consideración los criterios que ha aplicado este organismo para dar acceso a este tipo de solicitudes a saber: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

25. Que, en relación a la solicitud de censurar los Balances de la empresa, contenido en el Anexo N° 4, a juicio de esta Fiscal Instructora, SAETA al ser una empresa de responsabilidad limitada, no tiene obligación de publicar esta información como sería el caso de sociedades anónimas acogidas a régimen abierto, razón por la cual, se estima que se trata de información financiera que de no ser por el aporte y elaboración de la empresa, no estaría disponible para consulta de terceros ni de la autoridad. Dicho lo anterior, se estima que revelar esta información podría perjudicar financieramente a SAETA en su relación con terceros e instituciones financieras, siendo aplicables entonces el criterio c) antes explicitado, debiendo reservarse la información del Anexo y de lo que de éste se haya plasmado en el cuerpo del escrito de 04 de marzo de 2019.

26. Que en relación a la solicitud de censurar los antecedentes referidos a los gastos incurridos en personal, contenidos en los Anexos 2.1 y 3, a juicio de esta Fiscal Instructora, más que los valores en sí, debe censurarse la información de los nombres y cargos de quienes ostentan tales puestos de trabajo, sin necesidad de censurar por completo la información. Luego, en lo que respecta al resto de la solicitud, asociada a censurar la información de los Anexos 2.2 a 2.6 y 3, es de indicar que los documentos referidos, no tratan aspectos distintos a los de cualquier contrato de compraventa, contrato de prestación de servicios, estado de pago u orden de compra, por lo que respecto a la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, del propio análisis de la información presentada es posible advertir que los valores asociados a estos servicios o insumos puede variar, por lo que aun cuando sea posible, para empresas del rubro, obtener cotizaciones respecto de este tipo de insumos, el valor específico de estos puede ser distinto según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada compra.

27. En razón de lo anterior, es posible sostener que la divulgación de los valores específicos respecto de los que SAETA contrató determinados productos y servicios, o sus cotizaciones o estimaciones previas, podrían interferir en la determinación de precios de estos mismos que contrate la empresa con otros proveedores, en tanto establece valores de productos o servicios que han sido fijados presumiblemente por determinadas condiciones de contratación que esta Fiscal Instructora desconoce, propias de cada negociación emprendida, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio contenido en el literal b) antes descrito igualmente concurre. No obstante ello, se advierte que SAETA expuso al inicio de cada Anexo, un cuadro resumen, en que se indican los prestadores de servicios y el valor

SRL

incurrido, los que han sido censurados, solo en lo que respecta a la posible identificación de los terceros, mas no se han censurado los valores específicos proporcionados.

28. Si bien, SAETA no extendió la solicitud de reserva a lo contenido en el Anexo N° 1 de su presentación, se advierte que se tendrá la misma consideración descrita en los considerandos 26 y 27 precedentes.

29. Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar la información consignada en los documentos previamente referenciados en los términos expresados en esta resolución.

RESUELVO:

I. DECRETAR LA RESERVA de los antecedentes individualizados en la presente resolución, con el siguiente alcance:

a) Resérvese totalmente la información contenida, en el Anexo 4, del escrito de fecha 04 de marzo de 2019, en los términos solicitados por SAETA. Inclúyase en esta reserva, la información que se ha expuesto en el cuerpo del escrito de la empresa.

b) Resérvese de oficio y de manera parcial, la información contenida en el Anexo N° 2, subnumeral 2.1 y 3 (segunda página), de la presentación de SAETA.

c) Resérvese de oficio y de manera parcial, la información contenida en los Anexos 1, 2.2 a 2.6 y 3 de la presentación de SAETA, en los términos ya indicados.

III. TÉNGASE PRESENTE las alegaciones expuestas por SAETA en su escrito de 04 de marzo de 2019, las que deberán ser ponderadas en el acto conclusivo de esta Superintendencia.

IV. TÉNGASE PRESENTE Y POR ACOMPAÑADA, la documentación presentada por SAETA con fecha 04 de marzo de 2019 y con fecha 10 de mayo de 2019.

V. Sobre la solicitud de decaimiento del procedimiento, ESTÉSE A LO QUE SE RESOLVERÁ EN SU OPORTUNIDAD.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, todos domiciliados para estos efectos en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Of. 2104, a don Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A. y de Sociedad Inmobiliaria Constructora Cerro Challay S.A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, Oficina 502, comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana y a don Pablo Brierley Basagoitia, domiciliado en Calle Los

SRL

Nogales S/N Km 59, Ruta 5 Sur, Sector Country Angostura, Ruta H-16, Ciudad San Francisco de Mostazal.



Camila Martínez Encina
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Rol D-027-2013

Carta Certificada

- Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, domiciliados en Av. Nueva Tamará 481 Torre Norte Of. 2104.
- Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A. y de Sociedad Inmobiliaria Constructora Cerro Challay S.A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, Oficina 502, comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Pablo Brierley Basagoitia, domiciliado en Calle Los Nogales S/N Km 59, Ruta 5 Sur, Sector Country Angostura, Ruta H-16, Ciudad San Francisco de Mostazal.

C.C.

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe Oficina Regional SMA-Libertador General Bernardo O'Higgins.